

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 11 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y continúa sin novedad particular.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio del Pardo, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos hijos, el día 14 del actual á las doce y media de la mañana.

Real Sitio del Pardo 12 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y continúa sin novedad ninguna de atención.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado trasladarse mañana 14 del corriente á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha, dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseos del Prado y de Atocha á la iglesia de este nombre, y regresando después por los paseos de Atocha y del Prado, calle de Alcalá, calle Mayor y Arco de Palacio.

Gaceta de Madrid del Lunes 11 de Noviembre de 1865, núm. 545.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º.—Circular.

Debiendo procederse á la organizacion y constitucion de los Jurados de Imprenta con arreglo á los preceptos contenidos en el título 5.º de la ley vigente, y hallándose espresamente definido en el reglamento para su ejecucion que corresponde entender en la formacion de las listas al Alcalde y cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento de cada una de las capitales y poblaciones en que

existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que, en consonancia con lo prevenido en el art. 66 del citado reglamento, disponga V. S. que por las corporaciones á quienes compete se formen y publiquen las listas de Jurados á que se refieren los artículos 4.º y siguientes de aquella disposicion, cuyos trabajos deberán hallarse ultimados para el 15 del actual, desde cuya fecha comenzarán á correr todos los plazos señalados en el mismo reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucion pública.

Ilmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucion pública.

REGLAMENTO

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comision de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos corresponsales, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, solo formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco mas antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los espresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Seccion de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la espresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de Monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, asi reorganizadas, son inmediatas representantes de las espresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y ar-

tísticos corresponde a los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico mas antiguo, ya pertenezca a la Real Academia de San Fernando, ya a la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico mas moderno.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en dia determinado sesion ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesion extraordinaria, se espresará en la papeleta ú oficio de citacion el asunto principal que deba tratarse en la espresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre ante diem.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaria y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto a las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta a las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente a los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos a que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia a que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades a que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Co-

misiones provinciales de Monumentos:

1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las escavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, estátuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

7.º El examen de los archivos existentes aun en las oficinas de Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados a su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Principes y hombres ilustres, y la traslacion y restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere.

10. La intervencion de las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya a espensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, a fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPITULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18. Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente a su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo,

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en orden a la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos, por su antigüedad ó su belleza, de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y señales hubiere menester para la mejor resolucion de los expedientes relativos a las bellas artes y antigüedades.

Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como tambien de las mejoras que sucesivamente deben introducirse, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolucion definitiva en los asuntos a que concierne el artículo anterior sin prévia consulta de las Comisiones provinciales de Monumentos, ni llevarla a ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, a menos que la urgencia de los casos no diese lugar a ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, a cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa, respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enajenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito é interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean estraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe a la historia de la civilizacion española, sean enajenados a los estranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender a la adquisicion,

ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente a los fines de su instituto y estuvieren en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la mas acertada resolucion de los asuntos encomendados a su cuidado.

2.º Someter a su examen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados a su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera a la conservacion de los monumentos artísticos y a los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los espresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor esciederen de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente a poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente a la Real Academia, para los fines a que hubiere lugar, los catalogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el art. 36, capítulo 4.º se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, a cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera a la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y a la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligacion de las Comisiones, en orden a la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido impr-

tantas construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren mas propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciere, con noticia y descripcion, si les fuere dable, de los objetos encontrados, manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué terminos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del artículo 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion será útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el previo conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, esponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la espresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presu-

puesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAPÍTULO III.

De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artistico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artistico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la Comision central de Monumentos.

2.º A la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de memorias ó monografias sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos, ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se estienden las atribuciones de cada Comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.º A la formacion de biografias de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que mas se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios mas notables de cada Profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorífica de sus autores, al dar cuenta á las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los espresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la espresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto espresado en los casos en que los estimaren conveniente.

CAPÍTULO IV.

De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquier otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á espensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comision provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de *Conservador*.

Art. 34. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporacion, y el del Museo de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligacion de los Conservadores la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyen los Museos de Antigüedades, así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificacion de los cuadros, estatuas relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Con-

servadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comision de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas, etc.*

Art. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificacion anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos cuya formacion corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será admitido á hacer vaciado alguno, y para sacar facsimiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que mas útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la espresada corporacion los que deban formar parte en dicho general establecimiento, ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artistico ó arqueológico fuere tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjeton que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conduccion, se procurará adquirir

con el indicado propósito los mas perfectos vaciados del mismo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 19 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, escavacion, traslacion y sus análogas.

5.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, espresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiendo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Dipulaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo haran los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865. —El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular núm. 28.

Para poder este Gobierno de provincia evacuar un servicio que se le ha reclamado por la superioridad, se hace preciso que por todos los Alcaldes se remita en los primeros dias del próximo Enero un estado comprensivo de los varones de 20 á 30 años que hayan fallecido en todo el año actual en sus respectivas jurisdicciones.

Como estas noticias tienen que ser suministradas por los Sres. Curas párrocos, les ruego que con el celo y asiduidad de que tantas pruebas tienen dadas, procuren facilitar á las Alcaldías respectivas los datos espresados, para que estas puedan oportunamente remitirlas á este Gobierno de provincia, para así evitarle en otro caso la adopcion de medidas coercitivas, á fin de proporcionarse los antecedentes que quedan reclamados. Segovia 14 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos del Soto y Pelayos, del partido administrativo de Riaza el primero, y del de Turégano el segundo, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia,

por conducto de esta Administracion principal, en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellos los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hipotecas.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 del corriente, comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«Debiendo terminar en fin del mes actual la próruga concedida por el Real decreto de 12 de Noviembre próximo pasado, para la presentacion de documentos al pago del impuesto hipotecario con relevacion de multas, y deseosa la Direccion general de mi cargo de que todos los contribuyentes que se hallen incursos en penalidad puedan aprovecharse de los beneficios que aquella soberana resolucion les proporciona, sin que terminada la referida próruga pueda ninguno alegar ignorancia de su publicacion, ha acordado la propia Direccion general prevenir á V. S. que por cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su celo, haga llegar á conocimiento de todos los vecinos de esa provincia, que por cualquier motivo se hallen incursos en multas hipotecarias, la responsabilidad en que incurren si dejan pasar el término concedido sin satisfacer los derechos de hipotecas que correspondan, pues decidido este Centro directivo á que los preceptos de la ley no sean una letra muerta, se verá en el sensible caso de ordenar que desde 1.º de Enero próximo se cumpla estrictamente la legislacion penal, sin admitir por parte de los morosos escusa ni pretexto alguno que pudieran alegar en pró del perdón de multas.»

La que esta Administracion de mi cargo hace saber á todos los vecinos de la provincia por medio de su insercion en este periódico oficial, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se encomienda á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que por medio de edictos, bandos ó por los medios de costumbre en cada localidad hagan pública la preinserta orden, y les encarga á su vez que tengan de manifiesto á todos los vecinos y en

particular á aquellos que haya tenido alteracion su riqueza en los amillaramientos, el Real decreto inserto en el Boletín oficial número 143 del lunes 27 de Noviembre último, por el que se concede el plazo de cuarenta dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas con relevacion absoluta de multas todos los documentos sujetos al impuesto cuyo pago por cualquiera motivo no se hubiere realizado.

De quedar en cumplimentar cuanto se encarga á las espresadas autoridades locales, darán inmediatamente aviso á esta Administracion. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 15 de Enero próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de la villa de Aguilafrente los productos de sus montes, concedidos de Real orden fecha 14 del corriente, en el expediente general del presente año económico.

Número de pines. Escudos.

1500 defectuosos, chamosos y puntisecos, é inmadurables en parte, tasados en..... 1200

El piñote negral rodado, ojarasca y broza del monte en..... 2000

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 28 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Plantas de arboles.

Hasta el dia 15 de Enero próximo hay en venta plantas de saca de las clases de chopo lombardo, alamo negro, idem blanco ó cubero y planta mas pequeña ó joven de alamo negro, á precios arreglados. Se pueden ver en los viveros de Anaya, y hacer los pedidos al Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Dehesa en venta.

El domingo 24 del presente Diciembre, á las doce del dia, se venderá en subasta voluntaria, que causará remate en el mejor postor, la dehesa llamada Hoyuelas, sita en término de Adrada, partido de Cebreros, provincia de Avila, lindante con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 fanegas y 5 celemines del marco de Segovia de 75 varas de lado, de terreno de labor y pastos excelentes para invernár ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballo, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portada cubierta para el ganado, pajar y corralizas.

El tipo de subasta es diez y seis mil duros, á pagar la mitad al contado y la otra mitad en cuatro plazos iguales vengaderos de año en año. El acto tendrá lugar en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y títulos de propiedad.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.